



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 1997-16901
DEMANDANTE: Importadora del Sur Ltda.
DEMANDADO: Edgar Cisneros

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito "**en los casos previstos en la ley**", lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis



previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 1999-00809
DEMANDANTE: Agencia Pintuco – Javier Benavides Erazo y Compañía
DEMANDADO: Muebles y Salas de Nariño

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito “**en los casos previstos en la ley**”, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis



previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2000-00753
DEMANDANTE: Omar Arturo Reyes
DEMANDADO: Rosa Mercedes Enríquez

Viene al despacho memorial, donde la demandada otorga poder a la abogada Yolanda del Socorro Bolaños Larrea, para que la represente en cuanto a derecho corresponda. La nueva apoderada aporta acuerdo de pago realizado en el año 2013 entre Omar Arturo Reyes Díaz y Rosa Mercedes Enríquez.

De la revisión del proceso se pudo verificar que oportunamente se allegó el mencionado acuerdo y con auto del 6 de mayo de 2014 el Juzgado que conoció el proceso aprobó el acuerdo de pago y terminó el proceso ejecutivo 2000-00753 donde actúa como demandante Omar Arturo Reyes y demandada la señora Rosa Mercedes Enríquez, sin embargo, no se levantó medidas cautelares porque continúa vigente el proceso acumulado propuesto por Segundo Eliecer Canacua Hernández.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a Yolanda del Socorro Bolaños Larrea identificada con T.P. 243.454, Art. 74 del C. G del P, para que represente a la demandada, en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante que el proceso instaurado por Omar Arturo Reyes se terminó con auto del 6 de mayo de 2014, pero la medida continuó vigente para el proceso acumulado propuesto por por Segundo Eliecer Canacua Hernández en contra de la señora Enríquez.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00525
DEMANDANTE: Rosario Yolanda Chaucanes Rodríguez
DEMANDADO: Asociación de Vivienda Santa Anita

Viene al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutante pidiendo proceda al pago de títulos judiciales.

Toda vez que se allegó la diligencia de entrega material del bien inmueble, procédase al **PAGO** de los dineros que le correspondan al demandante por intermedio de su apoderado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00182
DEMANDANTE: Ana María Benavides
DEMANDADOS: Carlos Arturo Orbes

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la parte actora contra el auto del 13 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través de la providencia recurrida se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dado que el proceso permaneció en Secretaría sin actuación alguna por un periodo superior a dos años.

2. El fundamento de la impugnación radicó en que, según el recurrente, no se tuvo en cuenta (i) la suspensión de términos generada por la pandemia de Covid-19 entre el 16 de marzo y el 2 de agosto de 2020 y (ii) que se ha estado pendiente del asunto, en el que no se han podido materializar medidas cautelares por existir varios procesos en contra del demandado.

3. El demandado no recorrió el traslado de la resumida impugnación.

CONSIDERACIONES

1. Por ser la norma en la que se basó el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el fundamento de la impugnación de la actora es pertinente transcribir la parte pertinente del artículo 317 del C.G.P., así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

De la lectura de la norma citada, se concluye que ahí se regularon 2 formas de aplicar el desistimiento tácito, las que se explican así:

“a. La primera de ellas, que llamaremos desistimiento tácito por incuria o subjetivo, tiene lugar cuando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta.”

“Por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende del impulso del proceso; de allí que, en estrictez, la terminación por esta modalidad de desistimiento tácito no puede impedirse con “cualquier actuación”, como podría deducirse de una incorrecta aplicación del literal c) del inciso 2º del artículo en cuestión, habida cuenta que la parte requerida debe cumplir, ineludiblemente, la carga o acto correspondiente dentro del plazo aludido de 30 días; cosa diferente es que dicho término se interrumpa si se adelanta alguna actuación.”

*“(…) b. La segunda modalidad, que llamaremos desistimiento tácito objetivo, simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones. **En este segundo evento no es necesario requerimiento alguno**, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, ‘porque no se solicita o realiza ninguna actuación’.” (Resaltado propio).*

“Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión.” (Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 8 de septiembre de 2014. Exp. 028201100527 01).

2. Descendiendo al caso *sub examine*, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual, como quedó visto en precedencia es objetivo, no requiere de requerimiento previo y se configura cuando el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de



2 años si el asunto tiene providencia que ordena seguir adelante la ejecución, como en este caso.

Como de la nueva revisión de las actuaciones procesales se constata que la última actuación en el proceso data del 6 de septiembre de 2019 cuando se notificó en estados un auto que reconoció personería adjetiva al nuevo apoderado de la demandada (fl. 60, cuaderno principal), es fácil concluir que para cuando se dictó auto decretando el desistimiento tácito (13 de junio de 2022), habían transcurrido más de 2 años que es el término exigido por la norma para aplicar esta figura cuando el asunto cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso, de manera que no erró el Juzgado al terminar el proceso por esa vía.

El Despacho no dejó de tener en cuenta la suspensión de términos ocurrida a nivel nacional por la pandemia por Covid-19, solo que descontando ese lapso (que fue de 4 meses y 16 días en aplicación del Decreto 564 de 2020), el término seguía siendo superior a dos años.

Por otro lado, lo referente a que no se han podido materializar medidas cautelares por la existencia de otros procesos judiciales y que por ello el proceso ha estado inactivo, no será acogido por el Despacho en la medida en que la norma solo exigió la inactividad del proceso por el lapso de 2 años para proceder a su terminación, sin que el legislador hubiere previsto como excepción la imposibilidad de materializar cautelares.

3. Ante la surte adversa del recurso de reposición se concederá el de apelación, dado que la providencia es susceptible de alzada y el proceso es de menor cuantía.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia el **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de junio de 2022 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Surtido lo previsto en los artículos 322 y 324 del C.G.P., Secretaría remitirá el expediente digitalizado al Juzgado Civil del Circuito de Pasto (reparto) para que se decida sobre la alzada.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 26 de 6 de julio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2009-01009

DEMANDANTE: Coopdumus

DEMANDADO: Marco Tulio

Viene al despacho, comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado de la Laguna, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en art. 40 del CGP, se **AGREGARÁ** el comisorio 040.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 7 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00195
DEMANDANTE: Lizette Eraso Ruiz
CESIONARIO: Iván Andrés Mora Portilla
DEMANDADO: Rosa Aurina Portilla

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 21 de junio de 2022.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00477
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Segundo Miguel Ángel León

Viene al despacho solicitud de desglose de los documentos base de ejecución, en atención a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito. Siendo procedente su pedido se **AUTORIZA** el desglose de los documentos solicitados para ser entregados al abogado Juan David Acosta Ortega.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00735
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Alberto Alejandro Burbano

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la parte actora contra el auto del 13 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través de la providencia recurrida se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dado que el proceso permaneció en Secretaría sin actuación alguna por un periodo superior a dos años.
2. El fundamento de la impugnación radicó en que se debió requerir previamente a la entidad actora para cumplir la carga procesal que estaba pendiente, dando así aplicación al propósito del proceso ejecutivo y no aplicar mecánica e irreflexivamente una norma de tipo sancionatorio como lo es el artículo 317 del C.G.P.
3. El demandado no descorrió el traslado de la resumida impugnación.

CONSIDERACIONES

1. Por ser la norma en la que se basó el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el fundamento de la impugnación de la actora es pertinente transcribir la parte pertinente del artículo 317 del C.G.P., así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda



o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

De la lectura de la norma citada, se concluye que ahí se regularon 2 formas de aplicar el desistimiento tácito, las que se explican así:

“a. La primera de ellas, que llamaremos desistimiento tácito por incuria o subjetivo, tiene lugar cuando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta.”

“Por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende del impulso del proceso; de allí que, en estrictez, la terminación por esta modalidad de desistimiento tácito no puede impedirse con “cualquier actuación”, como podría deducirse de una incorrecta aplicación del literal c) del inciso 2º del artículo en cuestión, habida cuenta que la parte requerida debe cumplir, ineludiblemente, la carga o acto correspondiente dentro del plazo aludido de 30 días; cosa diferente es que dicho término se interrumpa si se adelanta alguna actuación.”

*“(…) b. La segunda modalidad, que llamaremos desistimiento tácito objetivo, simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones. **En este segundo evento no es necesario requerimiento alguno**, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, ‘porque no se solicita o realiza ninguna actuación’.” (Resaltado propio).*

“Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse– revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal– interrumpe los términos en cuestión.” (Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 8 de septiembre de 2014. Exp. 028201100527 01).



2. Descendiendo al caso *sub examine*, el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual, como quedó visto en precedencia es objetivo, no requiere de requerimiento previo y se configura cuando el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de 2 años si el asunto tiene providencia que ordena seguir adelante la ejecución, como en este caso.

Como de la nueva revisión de las actuaciones procesales se constata que la última actuación en el proceso data del 1 de octubre de 2019 cuando se notificó en estados un auto (fl. 111, cuaderno principal digitalizado), es fácil concluir que para cuando se dictó auto decretando el desistimiento tácito (13 de junio de 2022), habían transcurrido más de 2 años que es el término exigido por la norma para aplicar esta figura cuando el asunto cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de manera que no erró el Juzgado al terminar el proceso por esa vía.

Tal y como quedó explicado en el numeral 1 de la parte considerativa de esta providencia, la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. no supone la existencia de un requerimiento previo por parte del Juzgado, como lo alegó el recurrente.

3. Ante la surte adversa del recurso de reposición sería del caso conceder el de apelación interpuesto subsidiariamente porque la providencia recurrida es por su naturaleza susceptible de alzada. Sin embargo, el proceso es de mínima cuantía y por ende su trámite es de única instancia.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia el **JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de junio de 2022 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, dado que el asunto se ventila en única instancia al ser de mínima cuantía.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 26 de 6 de julio de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00802
DEMANDANTE: Elton Bayron Maya
DEMANDADO: Fernando Trejo

Pasa al despacho el proceso de la referencia con la petición del apoderado judicial de la parte actora quien solicitó se sancione y/o requiera a fin de que se cumpla con lo dispuesto por el Despacho en tanto no existen títulos judiciales a favor del presente asunto.

Toda vez que la parte actora no indicó la entidad a la cual solicita se requiera, se procederá a requerir al tesorero pagador de Empresa de Transportes Rueda Vamos Colombia Ltda conforme a la medida decretada el 10 de julio de 2019 y al señor Harold Trejo acorde al proveído del 9 de agosto de 2021; además valga precisar que la parte ejecutante no ha aportado la entrega del oficio 713 del 11 de agosto de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Tesorero Pagador de la Empresa de Transportes Rueda Vamos Colombia Ltda, con el fin de que suministre información sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba Fernando Trejo con cédula de ciudadanía 13.015.573, la cual se comunicó con oficio 1.081 del 17 de julio de 2019. Líbrese el correspondiente oficio.

ADVERTIR al señor Pagador de la Entidad citada, que la omisión a la presente orden judicial, será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 593-Parágrafo segundo del C.G.P., y demás normas concordantes, dando lugar a iniciar el proceso de responsabilidad solidaria a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Harold Trejo en calidad de empleador del demandado, con el fin de que suministre información sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba Fernando Trejo con cédula de ciudadanía 13.015.573, la cual se comunicó con oficio 713 del 11 de agosto de 2021. Líbrese el correspondiente oficio.

ADVERTIR al señor Pagador de la Entidad citada, que la omisión a la presente orden judicial, será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 593-Parágrafo segundo del C.G.P., y demás normas concordantes, dando lugar a iniciar el proceso de responsabilidad solidaria a que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite la entrega del oficio 713 del 11 de agosto de 2021 en cumplimiento al proveído del 9 de agosto de 2021.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo N 2013-00227
Demandante: Juan Francisco Rosero García
Demandado: María Martha Pupiales de Jojoa

De conformidad con el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P., el suscrito Juez se declara **IMPEDIDO** para conocer del asunto de la referencia, había cuenta que el demandante se encuentra en el cuarto grado de consanguinidad con el suscrito, configurándose la hipótesis prevista en la norma señalada.

Por lo anterior y en armonía con el artículo 140 del C.G.P. **REMÍTASE** el expediente digital a la H. Jueza 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a través de la oficina de reparto, advirtiendo que el proceso ya se encuentra con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De ser aceptado el impedimento, por Secretaría efectuará la conversión de títulos a que hubiese lugar y coordinará la entrega del expediente físico al Juzgado receptor del asunto.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado 26 de 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00379
DEMANDANTE: Banco Popular
DEMANDADO: Lucy del Carmen Rivera

Viene al despacho cesión de derechos por parte del Banco Popular a CITI SUMA SAS y la terminación del proceso por parte de esta última.

De la revisión del proceso se pudo verificar que mediante auto del 25 de julio de 2014 se autorizó el retiro de la demanda y el desglose de los documentos aportados, por lo tanto, no hay lugar a dar trámite a la solicitud.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Reivindicatorio 2014-00136
DEMANDANTE: Aura Libia Burbano y Otros
DEMANDADOS: Olga Lid Guerrero Benavides

Viene al Despacho el proceso de la referencia proveniente del superior, quien a través del auto del 23 de junio de 2022 resolvió el recurso de queja interpuesto por el apoderado de los demandados contra el auto del 23 de mayo de 2022. El superior declaró bien denegada la alzada de manera que se ordenará estarse a lo así resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en auto del 23 de junio de 2022, mediante el cual se declaró bien denegado el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia que se profirió en este asunto.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 26 de 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00271
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Mercedes Yomar Enriquez

Revisada la petición presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se decrete unas medidas cautelares, no se accederá a lo solicitado como quiera que mediante auto del 1 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y retención de dineros que posea la demandada en el Banco Itaú. En consecuencia, en tanto existe un pronunciamiento al respecto, deberá atenerse a lo resuelto en la citada providencia.

No obstante, toda vez que hasta la fecha que no existe respuesta por la citada entidad se la requerirá para que informe sobre la efectividad de la cautela. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: SIN LUGAR a decretar el embargo y retención de dineros que posea el demandado en el Banco Itaú, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al gerente de la entidad bancaria Banco Itaú con el fin de que suministre información sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, con respecto al embargo y retención de los dineros que Mercedes Yomar Enriquez, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.950.444, posea en cuenta corriente o de ahorros u otro producto financiero susceptible de la medida, decretada con auto del 1 de septiembre de 2020 y comunicada con oficio 950 del 3 de septiembre de la misma anualidad, el cual fue remitido vía correo electrónico el día 9 de septiembre de 2020. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación patrimonial PNNC 2015-00102
DEUDOR: Anita Isabel Lasso Gámez

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se requirió al liquidador a fin de que explique por qué no cumplió con la orden impartida en proveído del 4 de abril de hogaño, esto es, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, so pena de relevarlo de su cargo. Además, se concedió un nuevo término para tal efecto, so pena de la exclusión de la lista de auxiliares.

Toda vez que el liquidador no cumplió con los requerimientos efectuados, se procederá a relevarlo del cargo; en su lugar designará una terna de auxiliares y conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del C.G.P. se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura para que imponga las sanciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al auxiliar de justicia, señor José Luis Checa Checa, quien fue designado como liquidador dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para que actúe en el presente proceso liquidatorio a los auxiliares de justicia:

Ramirez Diaz Alvaro (Calle 25N N° 5N-47/57 Of. 323, Cali; Tel 4854823 / 3006132071; alvaroramdi@hotmail.com)

Santander Rivera Luis Fernando (Calle 19 N° 27-26 Oficina 101, Pasto; juridicasantander2@hotmail.com)

Sarria Camacho Mauricio (Calee 10 N° 4-40, Cali; Tel. 3147713992; mauriciosarria@hotmail.com)

Elabórese y remítanse por Secretaría la respectiva comunicación telegráfica para efectos de citarlo; el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, advirtiéndole que el mismo es de obligatoria aceptación excepto casusa justificada.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que proceda a determinar las medidas que se adoptarán y demás sanciones a imponer respecto al incumplimiento de los deberes que le compelían al señor José Luis Checa Checa como auxiliar de justicia, en especial, la presentación del inventario valorado de los bienes de la deudora Anita Isabel Lasso Gámez. Envíese copia íntegra del presente auto, de los proveídos adiados a 4 de abril y 31 de mayo de 2022 y compártase el respectivo link del expediente.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00121
DEMANDANTE: Clara Torres de Martínez
DEMANDADO: Jairo Mosquera Benavides

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de Banco Caja Social, Occidente, Agrario, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario 2017-00269
DEMANDANTE: Lina María Díaz Díaz
DEMANDADO: Lidia Mercedes Puerres Puerres

PONER en conocimiento de las partes el auto No 19 de 23 de junio de 2022 por medio del cual la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 240-54495 iniciada por solicitud de la señora Lina María Díaz Díaz.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2017-00475
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Óscar Silvio España Salazar

Dentro del proceso de la referencia, la entidad actora formuló demanda de restitución de un vehículo entregado en leasing al señor España Salazar. En su demanda (en el hecho segundo y en la pretensión primera), la apoderada de la demandante señaló que el vehículo objeto del contrato de leasing se identificaba con la placa TFO-202 (fls. 3 y 5, archivo 01 del expediente digitalizado).

El 5 de noviembre de 2019 se profirió sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda (dado que el convocado no formuló excepciones) y por solicitud de la entidad actora se libró el Despacho Comisorio 127 del 11 de diciembre de 2020 ante la Alcaldía de Pasto, con el fin de inmovilizar el vehículo en mención.

Con ocasión de la acción de tutela 2022-00147 promovida por Maritza Alexandra Correa García que cursa en el Juzgado 3 Penal Municipal de Cartagena con función de control de garantías, el Despacho ha constatado que el vehículo fue inmovilizado el 23 de junio de 2022 en la ciudad de Cartagena. Después de analizar los reparos de la tercera, el Juzgado verifica que Bancolombia registró en su demanda una placa equivocada del vehículo, pues señaló como tal la TFO-202 pese a que según el “*anexo de iniciación del plazo*” del contrato de leasing la placa correspondería a la TFP-202 (fl. 26, archivo 02, expediente digitalizado).

Siendo ello así, el Juzgado encuentra que por error de la parte actora, se ordenó la restitución de un vehículo que no correspondía al que fue objeto de leasing, lo que obliga a levantar esa orden y condenar a Bancolombia al pago de los perjuicios que hubiere podido causar a terceras personas con ocasión de la inmovilización de un rodante que no correspondía.

Finalmente, en la misma fecha en que se profiere esta providencia, Bancolombia allegó escrito informando del yerro en que se incurrió en la demanda y solicitando tanto la reversión de la orden de inmovilización del vehículo de placas TFO-202 como la corrección de la sentencia para lo cual adjuntó la tarjeta de propiedad del vehículo de placas TFP-202. El Despacho no accederá a la solicitud de corrección de la sentencia dado que para ello es forzoso que previamente se aporte el certificado de tradición del último de los vehículos mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ABSTENERSE** de ordenar la entrega del vehículo de placas TFO-202 en favor de Bancolombia S.A. Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del Despacho Comisorio 127 del 11 de diciembre de 2020. Previo a que se devuelvan las diligencias, el



funcionario a quien le correspondió la comisión (Inspección Segunda de Tránsito de Pasto), dispondrá la devolución del vehículo a quien le fuera retenido y cancelará las ordenes de inmovilización que hubiere comunicado a las demás autoridades de tránsito.

SEGUNDO: CONDENAR a Bancolombia S.A. al pago de los perjuicios que hubiere causado con ocasión de la inmovilización del vehículo de placas TFO-202, los que se liquidaran con base en el artículo 283 del C.G.P.

TERCERO: Previo a hacer los ordenamientos encaminados a obtener la restitución del vehículo entregado en leasing por Bancolombia S.A. a Óscar Silvio España Salazar y de ser el caso corregir la sentencia, se **REQUIERE** a la entidad actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas TFP-202.

CUARTO: Esta providencia se notificará en estados a las partes, pero Secretaría remitirá un correo electrónico a la tercera interesada Maritza Alexandra Correa García para enterarla de esta decisión, con ocasión del interés que podría tener en el proceso. Según la referida demanda de tutela, el correo de la interesada es macooga@hotmail.com

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 26 de 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación patrimonial PNNC 2018-00211
DEUDOR: Nayda Ximena Ibarra Guevara

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la respuesta otorgada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto quien se pronunció frente al oficio 413 del 4 de abril de 2022; sin embargo, no otorgó ninguna explicación del por qué tan sólo dejó a disposición del presente asunto las medidas de embargo correspondiente al 50% y no el 100% de los inmuebles 240-249568 y 240-249559, teniendo en cuenta que revisados los folios de tradición se observa que el derecho de dominio se encuentra 100% en cabeza de la deudora Nadya Ximena Ibarra y no es propietario ninguno de los otros codeudores contra los que se dirige el proceso ejecutivo 2017-00189 que cursa en la citada unidad judicial.

En consecuencia, se insistirá ante la citada unidad judicial para el efecto. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

OFICIAR nuevamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto para que aclare lo pertinente frente a las medidas dejadas a disposición de este proceso respecto a los inmuebles 240-249568 y 240-249559 y explique por qué tan sólo dejó a disposición del presente asunto las medidas de embargo en porcentaje correspondiente al 50% y no del 100%, teniendo en cuenta que revisados los folios de tradición se observa que el derecho de dominio se encuentra 100% en cabeza de la deudora Nadya Ximena Ibarra y no es propietario ninguno de los otros codeudores contra los que se dirige el proceso ejecutivo 2017-00189 que cursó en la citada unidad judicial. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00451
DEMANDANTE: Flor del Carmen Portillo
DEMANDADO: Jhoana Oviedo Chaves

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Tesorería Municipal de Pasto, informando que se ordenó el archivo del proceso de cobro coactivo N 2009-2352 y por ende el levantamiento de la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria N 240-105021 y a su vez registró el remanente para el proceso 2018-00451.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00470
DEMANDANTE: Nora marcela Moncayo Jiménez
DEMANDADO: Jorge Armando Erazo

Toda vez que con auto del 9 de mayo de 2022 se dejó sin efecto el auto de terminación y se requirió a la parte demandante aporte el certificado de tradición actualizado del vehículo antes mencionado, para establecer la forma como quedó inscrita la medida cautelar que decretó el Juzgado, sin que hasta el momento haya pronunciamiento alguno, por tal razón requiérase nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR por segunda oportunidad a la parte ejecutante para que arrime el certificado de tradición del vehículo de placas FQC-237 para poder determinar la forma como quedó registrada la medida cautelar decretada en este proceso sobre ese bien.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2018-00581
DEMANDANTE: Rosalba María del Carmen Fajardo
DEMANDADO: Ramiro Burbano

Viene al despacho solicitud de suspensión del proceso hasta que se realicé el pago total de la obligación, conforme al acuerdo de pago suscrito por las partes.

Toda vez que reúne las condiciones previstas en el artículo 162 del CGP “.. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*” Se atenderá de manera favorable su pedido. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

SUSPENDER el proceso hasta el 5 de febrero de 2024, de conformidad a lo previsto en el artículo 162 del CGP.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00627
DEMANDANTE: Coservicaudos
DEMANDADO: Martha Cecilia Cano Obando

Viene al despacho solicitud del Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá Valle, pidiendo se remita las piezas procesales donde consten el embargo de remanentes u otras comunicaciones que hubiesen procedido de ese Juzgado o del nuestro hacia ese despacho.

De la revisión del proceso se pudo verificar que el proceso se terminó por Desistimiento Tácito con auto del 9 de septiembre de 2019, que por parte de esa unidad judicial no se remitió ninguna solicitud de medida cautelar, ni por este despacho, por lo tanto, no hay lugar a atender de manera favorable su pedido.

Ahora como la demandada solicita el oficio para levantar la medida de embargo y la devolución de títulos judiciales, por secretaria **procédase** a remitir el oficio respectivo y la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Cano Obando.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00895
DEMANDANTE: Ángel Anselmo Narváz
DEMANDADO: Carlos Alfredo Achicanoy

Viene al Despacho el proceso de la referencia dentro del cual se aprobó el avalúo de los bienes muebles debidamente secuestrados y valuados consistentes en 1 Sin fin de corte grande con afilador industrial, 1 cepilladora, 1 canteadora, 1 circular, 1 afilador de cuchilla y una herramienta de mano para maquinaria. En consecuencia, y toda vez que la parte ejecutante solicitó se fije fecha para la diligencia de remate, por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., se señalará fecha y hora para que tenga lugar la aludida diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **FIJAR** el 30 de agosto de 2022 a las 3:00 pm para llevar a cabo el remate de los siguientes bienes muebles: 1 Sin fin de corte grande con afilador industrial, 1 cepilladora, 1 canteadora, 1 circular, 1 afilador de cuchilla y una herramienta de mano para maquinaria, de propiedad del demandado Carlos Alfredo Achicanoy.

La licitación comenzará a las 3:00 p.m. y no se cerrará sino transcurrida una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. Los bienes muebles están valuados así: 1 Sin fin de corte grande con afilador industrial valuado en \$16.000.000; 1 cepilladora valuada en \$3.400.000; 1 canteadora valuada en \$2.800.000; 1 circular valuado en \$3.000.000; 1 afilador de cuchilla valuado en \$3.000.000 y una herramienta de mano para maquinaria valuada en \$300.000.

El aviso de remate se elaborará por el interesado y se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como “**El Espectador**” o “**El Diario del Sur**”, o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora “**Caracol Radio**” o “**R.C.N.**”. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Deberá allegarse copia o constancia de la publicación del aviso de remate, en el cual se informará a los interesados que podrán hacer llegar sus posturas al correo j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la sede del juzgado y que el día de la audiencia se publicará, en la página web del Juzgado, el enlace para que cualquier interesado pueda ingresar a la audiencia virtual. La postura con sus anexos debe remitirse en un solo archivo protegido con clave, la que se suministrará únicamente al Juez en el transcurso de la audiencia virtual.

El expediente digitalizado estará a disposición de los interesados, quienes podrán solicitarlo al correo del Juzgado.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00906
DEMANDANTE: Dora Iliá Guerrero Luna
DEMANDADO: Martín Eudoro Usama Cuaspa

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, informando que no fue posible inscribir remanente en su proceso 2018-00745.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00921
DEMANDANTE: Francisco Morillo Rosero
DEMANDADO: Clara Silvana Padilla

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, dando a conocer que no fue posible inscribir el remanente en su proceso 2006-01134 .

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00938
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Irma Graciela Melo Melo

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 13 de junio de 2022.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-001002
DEMANDANTE: Banco Pichincha
DEMANDADO: Jhon Jairo Martínez Murcia

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de Bancolombia, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00246
DEMANDANTE: Juan Andrés Cerón Botina
DEMANDADO: Maribel Villota Zapata

Viene al despacho, comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Tercera de Policía de Pasto, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en art. 40 del CGP, se **AGREGARÁ** el comisorio 196.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00209
DEMANDANTE: Fabiola Burgos Cerón
DEMANDADO: Jesús Eli Guancha Erazo

Toda vez que en la parte motiva del auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución del 28 de junio de 2022, quedo plasmado que el demandado se notificó personalmente en las instalaciones del despacho, siendo lo correcto que fue notificado al correo electrónico jguancha@hotmail.com, con constancia de que fue abierto el 23 de mayo de 2022, tal y como lo certifica la empresa Pronto Envíos. En ese entendido se **CORRIGE** la parte motiva del auto del 28 de junio de 2022, teniendo por notificado al demandado Guancha Erazo al correo electrónico jguancha@hotmail.com.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00009
DEMANDANTE: Héctor Marino Cerón Martínez
DEMANDADO: Milton Javier Jurado Coral
Sandra Camila Solarte

Viene al despacho solicitud para requerir al pagador de Pasto Salud ESE, a efectos de que proceda al embargo del salario del demandado. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al pagador Pasto Salud ESE, para que informe al despacho porque no han dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del salario de la demandada Sandra Camila Solarte identificada con cédula de ciudadanía No 59.836.395, comunicado con oficio 113 del 17 de febrero de 2021. Se le concede un término de diez (10) días hábiles para dar respuesta, contados a partir del envío de la comunicación.

Previniéndole que de lo contrario, responderá por dichos valores de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., y se sancionará con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 *ibídem*.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00221
DEMANDANTE: Miguel Ángel Díaz Villota
DEMANDADO: Anderson Manuel Gómez Rodríguez
María Fernanda Vivanco Bastidas

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de Bancolombia, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Monitorio 2021-00309
DEMANDANTE: Edelmiro José Díaz Ramos
DEMANDADO: Rosa María Magola Ortega

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la respuesta al requerimiento efectuado a la parte actora, quien solicitó continuar con el trámite en tanto no hay resultados positivos a fin de terminar el proceso por acuerdo entre las partes. En consecuencia se **FIJA** como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia con base en el artículo 129 del C.G.P. con el fin de recaudar pruebas y decidir la petición de nulidad procesal que elevó la parte pasiva de la litis, el día **9 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

Las pruebas por recaudar son las decretadas en el auto del 29 de noviembre de 2021.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00589
DEMANDANTE: Dispofarma S.A.S.
DEMANDADO: Jessica Tatiana Villegas Bastidas

Viene al despacho el proceso de la referencia con el memorial presentado por la ejecutada, quien por intermedio de apoderado judicial dentro del término oportuno propuso excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado a la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Carlos López Arcos, identificado con cédula de ciudadanía 12.754.204 y T.P. 312504 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutada conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder a él conferido. (juancarlos19@hotmail.com)

TERCERO: Vencido el término de traslado **PASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2021


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00637
DEMANDANTE: David Eduardo Recalde Martínez
DEMANDADO: Javier Antonio Zamudio Villota
Mateo Agudelo Alzate

Vencido el término concedido como traslado de las excepciones de mérito y para continuar con el trámite del proceso, se convocará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. En esta misma providencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sobrepasen el consabido examen de conducencia, pertinencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR el 31 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Las partes que deberán comparecer personalmente a la diligencia porque en ella se recaudarán sus interrogatorios y se procurará la conciliación, además su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 smlmv y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o su contestación, según corresponda. La audiencia se desarrollará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá a los correos electrónicos que obren en el expediente el enlace para el ingreso.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas que se recaudarán el día de la audiencia antes fijada, las siguientes:

- DEL DEMANDANTE.

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda.

Interrogatorios: En la audiencia se recaudarán las declaraciones de todas las partes.

Testimoniales: El día de la audiencia a las 10:00 a.m., 10:20 a.m., 10:40 a.m., 11:00 a.m., 11:20 a.m. y 11:40 a.m. se recaudarán, respectivamente, las declaraciones de Mónica Liliana Benavides Benavides, Doris Benavides Benavides, Jessica Daniela Vallejo Jojoa, Karen Liseth Cabrera Coral y Ximena Stefanía Jurado Ojeda y Katheryn Mariet Fierro Guerrero. La

parte interesada en el recaudo de cada declaración remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P. previa solicitud de su elaboración a Secretaría.

Periciales: Se deniega la solicitud de decretar una experticia a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dado que la petición probatoria no se amolda a lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., según el cual *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*. En el caso bajo estudio el demandante ni aportó el dictamen pericial ni solicitó el recaudo a su instancia, sino que solicitó que fuera decretado de oficio.

El derecho de petición que el actor elevó ante Medicina Legal apenas en marzo de 2022 (después de presentada la demanda), no habilita el decreto de la prueba pericial pues esa entidad no es la única que podría efectuar un dictamen como el solicitado (evaluación psicológica del actor), de manera que el interesado tenía que acudir a otros profesionales para obtenerlo.

- DEL DEMANDADO ZAMUDIO VILLOTA.

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio: Ya se anunció que en la audiencia se recaudarán las declaraciones de todas las partes.

Testimoniales: El día de la audiencia a las 2:30 p.m. y 2:50 p.m. se recaudarán, respectivamente, las declaraciones de Maritza Jaramillo y Margarita María Palomino García. La parte interesada en el recaudo de cada declaración remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P. previa solicitud de su elaboración a Secretaría.

Periciales: Téngase como tales los experticios rendidos por los doctores Germán Basante Alvarado y Álvaro Chávez Cabera. Con base en el artículo 228 del C.G.P. los aludidos peritos tendrán que comparecer el día de la audiencia a las 3:10 p.m. y 3:30 p.m. respectivamente. La parte interesada en el recaudo de cada declaración remitirá la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P. previa solicitud de su elaboración a Secretaría. Si los peritos no comparecen, el dictamen por ellos rendido no será valorado.

- DEL DEMANDADO AGUDELO ALZATE.

Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la contestación de la demanda.



- DE OFICIO.

Testimoniales: El día de la audiencia a las 4:00 p.m. y 4:20 p.m. respectivamente, se recibirán las declaraciones de Iván Darío Rodríguez Navarrete y Angie Carolina Ortega Quintero. El demandado Zamudio Villota tendrá a su cargo la comparecencia de los testigos, para lo cual podrá remitirles la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P. previa solicitud de su elaboración a Secretaría.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 26 de 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00669
DEMANDANTE: Hernando Noguera Vela
DEMANDADO: Aida Estrada de Rodríguez

Con el objeto de dar impulso al trámite de este asunto, y posterior a la revisión del presente se observa que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente desde el día 3 de marzo de 2022, conforme al escrito allegado por los extremos procesales, por medio del cual se solicitó la suspensión del presente asunto, y que se encuentra suscrito por la demandada.

Ahora, como quiera que en la misma data tuvo lugar la suspensión del proceso, los términos previstos en el artículo 91 del C. G. del P. a fin de retirar la copia de la demanda y sus anexos, así como el término del traslado de la demanda se interrumpió en dicha fecha; así las cosas se advertirá que el término de que trata el artículo 91 del C. G. del P. y el de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMEO: **ADVERTIR** que el término de que trata el artículo 91 del C. G. del P. a fin de retirar la copia de la demanda y sus anexos, así como el término del traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el término que tiene la parte demandada a fin de contestar la demanda **PASE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda y sea del caso.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00672
DEMANDANTE: Pedro Pablo Arciniegas Martínez
DEMANDADO: Diana Sofía Benavides Cabrera

El apoderado del actor remite constancia de notificación electrónica realizada al demandado al correo electrónico sofy-go-@live.com como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ahora Ley 2213-2022.

Si bien esta estamos ante una situación especial que nos lleva a la utilización de los medios electrónicos para notificación de las demandas, lo cierto es que deben seguirse brindando las garantías del derecho de defensa y contradicción de los demandados, es por ello que el artículo 8 del decreto 806 debe estar en concordancia con el artículo 291 del CGP numeral Tercero inciso quinto “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**”. (Negrita propia)

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-420, Sep. 24/20. Condicionó el inciso 3º del artículo 8, que precisa sobre las notificaciones personales, y el párrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En atención a lo expuesto en precedencia no es de recibo la notificación aportada, toda vez que no reúne los requisitos de la norma trascrita, pues no hay certeza de que el demandado acusará recibido o conste que tuvo acceso al mensaje, dado que fue remitido del correo personal del abogado.

Se insta a la parte agotar la notificación en la dirección física o de forma electrónica por una empresa de correo debidamente certificada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

SIN LUGAR a tener como notificado al demandado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00675
DEMANDANTE: Isabel del Carmen Benavides
DEMANDADO: Jessica Villota Tapia

Viene al despacho solicitud de pago de títulos judiciales en atención a que existe liquidación de crédito y costas en firme. De la revisión del asunto se pudo verificar que existen títulos constituidos, por tal razón por secretaria procédase al pago a favor de la demandante por intermedio de su apoderada quien cuenta con las facultades para recibir, hasta el monto ya establecido en las liquidaciones.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2021-00676
DEMANDANTE: Jaime Alexander Delgado Riascos
DEMANDADOS: María Mónica Taborda Ardila

AGREGAR al expediente las fotografías de la valla de que trata el num. 7º art. 375 del C.G.P. aportadas por la parte actora, **PROCÉDASE** por secretaría a diligenciar el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00688
DEMANDANTE: Sofía Santacruz Ortega
DEMANDADO: Oscar Herrera Campiño

Viene al Despacho el proceso de la referencia el cual fue suspendido hasta el 30 de junio de 2022. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se ordena **REANUDAR** el proceso, toda vez que ha fenecido el término de suspensión solicitado por las partes.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informe el resultado de los acercamientos a fin de terminar el proceso por pago total.

Vencido el término otorgado, **PASE** el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00714**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 13 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 2.956.600
	TOTAL	\$ 2.956.600


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00714
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Piedad del Socorro Jaramillo Rosero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00725
DEMANDANTE: María Eugenia Lagos Benavides
DEMANDADO: Francisco Javier Santacruz Díaz
Andrés Felipe Chachinoy

Allegado como se encuentra el certificado de Cámara de Comercio, en el que se puede constatar que se inscribió el embargo ordenado por este Despacho, correspondería en esta oportunidad decretar su secuestro; sin embargo de la revisión del certificado del establecimiento de comercio denominado *Restaurante Pueblito viejo* con matrícula mercantil 67375 registrado ante la Cámara de Comercio de Pasto, de propiedad de Francisco Javier Santacruz Díaz, se verifica que existe una medida registrada con anterioridad ordenada por el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto decretada dentro del proceso ejecutivo 2020-00082; por lo cual se oficiará a la citada entidad a fin de que aclare tal situación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a la Cámara de Comercio de Pasto a fin de que aclare porque registró la medida decretada por este Despacho consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado *Restaurante Pueblito viejo* con matrícula mercantil 67375 de propiedad de Francisco Javier Santacruz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 12.973.086, si ya existía una de igual naturaleza registrada con anterioridad a favor del proceso ejecutivo 2020-00082 tramitado ante el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, lo cual sería improcedente conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 597 C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00063
DEMANDANTE: Jairo Alfredo Guerrero Pantoja
DEMANDADO: Darío Fernando Romo Obando
Rosa Eidelina Obando Romo
Betty Milena Matabajoy Yaqueno

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el memorial poder presentado por el demandante Jairo Alfredo Guerrero Pantoja, quien manifiesta que otorga poder al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero, identificado con C.C. No. 12.962.908 y TP 34489 del C. S. de la J. a fin de que ejerza su representación. La solicitud reúne los requisitos de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P., por lo cual debe reconocerse personería para actuar al prenombrado abogado.

Adicionalmente, con relación a la solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula 240-19003 y 240-23396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la parte actora deberá atenerse a lo resuelto en auto del 7 de febrero de 2022, como quiera que de la revisión de los certificados de tradición se observa que en ellos se constituyó propiedad horizontal y se segregaron varios folios de matrícula inmobiliaria independientes (artículo 52 Ley 1579 de 2012). En consecuencia, deberá aportar los folios de matrícula derivados a fin de determinar si los demandados son propietarios de alguno de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero, identificado con C.C. No. 12.962.908 y TP 3448 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante Jairo Alfredo Guerrero Pantoja conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEGUNDO: ATENERSE a lo resuelto en auto del 7 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2022-00111

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 15 Fl. 3	Citación notificación personal	\$ 16.000
Archivo 17 Fl. 3	Notificación por aviso	\$ 16.000
Archivo 19 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 1.567.322
	TOTAL	\$ 1.599.322


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00111
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Armando Efrén Chaves Goyes

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta otorgada por el Banco Popular. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 17 de junio de 2022 por concepto de capital la suma de \$17.772.325 e intereses de mora \$ 1.819.202,41 para un total de \$19.591.527,41.

SEGUNDO: TENER en cuenta el abono a capital por valor de \$17.772.326 efectuado por la parte ejecutada el 25 de abril de 2022 y que fue debidamente imputado en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Banco Popular quien informó que el ejecutado no posee vínculos comerciales con dicha entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2022-00152
DEMANDANTE: Elizabeth Johana Jojoa Rivera
DEMANDADO: Jaime Iván Cifuentes García

La apoderada del actor sustituye todas las facultades a ella conferidas, al abogado Daniel Felipe Toro Valencia, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar a Daniel Felipe Toro Valencia, como apoderado sustituto, identificado con T.P. 333.706, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



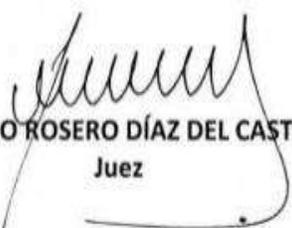
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00176
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Luz Janeth Cerón

AGREGAR al proceso notificación personal realizada a la demandada a la dirección física con reporte negativo. Estese a la espera de agotar la notificación en la dirección electrónica autorizada con antelación.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00188
DEMANDANTE: Mi Banco S.A.
DEMANDADO: Yenny Paola Villa Román

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 4 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Mi Banco S.A. en contra de Yenny Paola Villa Román, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 sin que contestará la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00241
DEMANDANTE: Ángela María Paz Montezuma
DEMANDADO: Iván Eduardo Escobar Benavides

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 9 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Ángela María Paz Montezuma en contra de Iván Eduardo Escobar Benavides, quien se notificó personalmente en las instalaciones del despacho sin que contestará la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho un 8% del valor por el cual se seguirá adelante con la ejecución.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2022-00269
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Félix Díaz Arteaga

AGREGAR al proceso notificación personal realizada al demandado con reporte positivo. Estese a la espera de la Inscripción de medida Cautelar para proceder a dictar el auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00280
DEMANDANTE: Claudia Milena Arévalo
DEMANDADO: Jhon Zapata de Hoyos

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Policía Nacional dando a conocer que procedió a tomar nota del embargo del salario a partir del 03 de junio de 2022.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00290
DEMANDANTE: Betty Sugey Montilla Guacas
DEMANDADO: José Julián Suancha Rojas

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de Bancolombia, Davivienda, Occidente, Agrario informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte el Banco Caja Social informó que tomó nota del embargo, pero que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00300
DEMANDANTE: Credifinanciera S.A.
DEMANDADO: Doris Amanda Rosero López

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de Citi Bank, Banco W, Davivienda, Bancolombia, Occidente, Pichincha, Popular, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte el Banco Caja Social tomó nota del embargo, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00316
DEMANDANTE: Carolina Enríquez Dejoy
DEMANDADO: Jenny Andrea Luna Tobar

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del banco BBVA, Sudameris, Mundo Mujer, Banco Caja Social, Davivienda, Bancolombia, Occidente, Pichicha, Popular, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00318
DEMANDANTE: Proveedora de Insumos y
Servicios de Salud Nacionales S.A.S.–Proissna S.A.S.
DEMANDADO: Corporación Mi IPS Nariño

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los bancos: Gnb Sudameris, Citibank, Bbva, Caja Social, Davivienda, Popular, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte el Banco de Occidente informó que se registró la medida, pero que cuenta con el beneficio de inembargabilidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00319
DEMANDANTE: Reencafe S.A.S.
DEMANDADO: William Fernando Tobar Basante Mary Eugenia Basante

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los bancos: Gnb Sudameris, Bbbva, Caja Social, Mundo Mujer, Popular, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte el Banco Davivienda, Occidente, Popular informaron que se registró la medida, respetando los límites de inembargabilidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00322
DEMANDANTE: Reencafe S.A.S.
DEMANDADO: Henry José Herney Cifuentes Arango

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los bancos: Davivienda, Bbva, Bancolombia, Occidente, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte el Banco Caja Social informa que registró la medida, respetando los límites de inembargabilidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00328
DEMANDANTE: Claudia Viviana Guancha Delgado
DEMANDADO: Luisa Fernanda Rojas Quenorán

PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por el Banco GNB Sudameris, informando que la ejecutada no es titular de dineros en dicha entidad y por la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Nariño la que indicó que a través de Resolución 068 del 28 de junio de 2022 se realizó la inscripción de embargo del vehículo automotor de placas IYV111.

Adicionalmente, previo a ordenar su secuestro, **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte el respectivo certificado de tradición, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00333
DEMANDANTE: Sumoto S.A.
DEMANDADO: María Fernanda López González
Nancy del Carmen Muñoz López

Subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En tal sentido se precisa que se libraré orden de apremio por las cuotas en mora iniciando desde el mes de diciembre de 2020, pues acorde a lo expuesto en la demanda y el pagaré base de recaudo la primera cuota se causó el día 20 de febrero de 2020. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Sumoto S.A. y en contra de María Fernanda López González y Nancy del Carmen Muñoz López, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$232.053 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de diciembre de 2020; más los intereses de mora causados desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de enero de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de febrero de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de marzo de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de abril de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de mayo de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de junio de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(viii) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de julio de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ix) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de agosto de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(x) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de septiembre de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xi) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de octubre de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xii) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de noviembre de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xiii) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de diciembre de 2021; más los intereses de mora causados desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xiv) Por la suma de \$242.781 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 20 de enero de 2022; más los intereses de mora causados desde el 21 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00341
DEMANDANTE: Sumoto S.A.
DEMANDADO: Carlos Andrés Pabón Cortes

Subsanada la demanda, como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Sumoto S.A. y en contra de Carlos Andrés Pabón Cortes por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por a suma de \$293.245 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 30 de octubre de 2021, más los intereses de mora desde el 31 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por a suma de \$293.245 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 30 de noviembre de 2021, más los intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por a suma de \$293.245 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 30 de diciembre de 2021, más los intereses de mora desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por a suma de \$293.245 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 30 de enero de 2022, más los intereses de mora desde el 31 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00347
DEMANDANTE: Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados S.A.S.
DEMANDADO: Luis Fernando Molineros Gallon
Yurany Calvache Burbano

Mediante providencia del 21 de junio de 2022 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados S.A.S. contra Luis Fernando Molineros Gallon y Yurany Calvache Burbano, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00355
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar Albán
DEMANDADO: Sorley Jurado Buitron
José Mauricio Enriquez

Subsanada la demanda, como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Laura Melissa Escobar Albán y en contra de Sorley Jurado Buitron y José Mauricio Enriquez, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por a suma de \$157.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 30 de diciembre de 2021, más los intereses de mora desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por a suma de \$157.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 30 de enero de 2022, más los intereses de mora desde el 31 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por a suma de \$157.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por a suma de \$157.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 30 de marzo de 2022, más los intereses de mora desde el 31 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por a suma de \$157.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 30 de abril de 2022, más los intereses de mora desde el 1 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por a suma de \$157.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 30 de mayo de 2022, más los intereses de mora desde el 31 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por a suma de \$157.000 por concepto capital acelerado, más los intereses de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: AUTORIZAR a la abogada Laura Melissa Escobar Albán identificada con cédula de ciudadanía 1.085.275.329 y portadora de la T.P. 269.563 del C. S. de la J. para actuar en causa propia. (laura.escobar.alban@hotmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00364
DEMANDANTE: Teodulfo Cárdenas Garzón
DEMANDADO: Wilfredo Bladimir Guerrero Córdoba
Sonia Navisoy

Viene al Despacho la demanda ejecutiva formulada por Carlos Octavio Parra contra Geovanny Rodríguez adosando como base del recaudo ejecutivo documento que se aportó como título ejecutivo de la especie letra de cambio.

De la revisión del documento bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, por cuanto el título aportado no tiene la fecha de vencimiento, por lo tanto, no resulta exigible, como quiera que la misma carece de la fecha de vencimiento.

El artículo 671 del Código de Comercio, el cual establece que, "(...) *la letra de cambio deberá contener:1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;2) El nombre del girado;3) La forma del vencimiento, y4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*".

En este entendido, observado el título aportado, se verifica que el mismo se encuentra girado para ser cancelado un día cierto y determinado; en efecto, en las letras de cambio no se indicó que su vencimiento era a la vista sino que tienen las expresiones "El día ___ de ___..." y "El día ___ de _____ 2.0 ___" que refieren a un plazo. No obstante, el tenedor legítimo no cumplió con la exigencia que impone el artículo 622 del estatuto mercantil, el que dispone:

"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*
(...)" (Se subraya)

En consecuencia, el tenedor legítimo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, debió cumplió con la exigencia que impone el artículo 622 del estatuto mercantil, llenando los espacios en blanco, como lo es la fecha de vencimiento. Sin embargo, ello no ocurrió y, sin que exista certeza de su vencimiento, el título valor presentado no resulta exigible; encontrándose que no es posible emitir orden de pago al deudor pues recuérdese que el artículo 422 del C. G. del P., establece claramente que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

Así las cosas y ante la ausencia de título ejecutivo se negará la orden de apremio solicitada por la parte demandante, por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Teodulfo Cárdenas Garzón contra Wilfredo Bladimir Guerrero Córdoba y Sonia Navisoy, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00365
DEMANDANTE: Cooperativa de los Profesionales - Coasmedas
DEMANDADO: Brayan José Martínez Marcillo

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el párrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a Carrera 29 No 17-52 Barrio San Andrés de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00367
DEMANDANTE: Cedenar S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Edith Patricia Guevara Burbano

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P., como quiera que el demandante Cedenar S.A. E.S.P., pretende el pago de \$2.266.670 correspondientes al saldo insoluto de varios periodos o mensualidades generados por el servicio de energía no pagado por la parte demandada; sin embargo, aportó para ello únicamente una factura como título base de la ejecución lo cual no es de recibo atendiendo que cada periodo de servicio prestado y facturado corresponde a una cuota de capital independiente, con fecha de vencimiento distinta para cada una de ellas y donde además los respectivos intereses corren independiente para cada cuota.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar cada una de las facturas del servicio prestado y facturado en las cuales la demandada incurrió en mora y pretende cobrar a través de este proceso, consecuencia de ello también deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Cedenar S.A. E.S.P. contra Edith Patricia Guevara Burbano, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER a la abogada Daniela Alejandra Azain Piedrahita, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.087.420.683 y la tarjeta de abogado (a) No. 350280 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido. (danielaalejandraazain01@gmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00368
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar Albán
DEMANDADO: Adriana Patricia Jurado
Andrés Santander

Como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Laura Melissa Escobar Albán y en contra de Adriana Patricia Jurado y Andrés Santander por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de agosto de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.



(viii) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de septiembre de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ix) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de octubre de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(x) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de noviembre de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xi) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de diciembre de 2021, más los intereses de mora desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xii) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de enero de 2022, más los intereses de mora desde el 21 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xiii) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de febrero de 2022, más los intereses de mora desde el 21 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xiv) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de marzo de 2022, más los intereses de mora desde el 21 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xv) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de abril de 2022, más los intereses de mora desde el 21 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xvi) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de mayo de 2022, más los intereses de mora desde el 21 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xvii) Por a suma de \$209.000 por concepto de cuota de capital con vencimiento el 20 de junio de 2022, más los intereses de mora desde el 21 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(xviii) Por a suma de \$1.045.000 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.



TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: **AUTORIZAR** a la abogada Laura Melissa Escobar Albán identificada con cédula de ciudadanía 1.085.275.329 y portadora de la T.P. 269.563 del C. S. de la J. para actuar en causa propia. (laura.escobar.alban@hotmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00369
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Hernán Díaz Trujillo

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Carlos Hernán Díaz Trujillo, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$888.888 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 19 de febrero de 2022; así como los intereses de plazo liquidados desde el 20 de enero de 2022 al 19 de febrero de 2022 a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal permitida y los intereses de mora causados desde el 20 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$888.888 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 19 de marzo de 2022; así como los intereses de plazo liquidados desde el 20 de febrero de 2022 al 19 de marzo de 2022 a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal permitida y los intereses de mora causados desde el 20 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$888.888 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 19 de abril de 2022; así como los intereses de plazo liquidados desde el 20 de marzo de 2022 al 19 de abril de 2022 a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal permitida y los intereses de mora causados desde el 20 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$888.888 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 19 de mayo de 2022; así como los intereses de plazo liquidados desde el 20 de abril de 2022 al 19 de mayo de 2022 a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal permitida y los intereses de mora causados desde el 20 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$888.888 por concepto de capital de la cuota a cancelar el 19 de junio de 2022; así como los intereses de plazo liquidados desde el 20 de mayo de 2022 al 19 de junio de 2022 a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal permitida y los intereses de mora causados desde el 20 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vi) Por la suma de \$17.386.238 por concepto de capital acelerado más los intereses de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el

término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz identificada con cédula de ciudadanía 1.018.461.980 y TP 281727 del C.S. de la J. como endosataria judicial de la parte ejecutante. (notificacionesprometeo@aecsa.co)

SEXTO: TENER como dependientes judiciales de la parte demandante a los abogados Carol Lizeth Pérez Martínez, Angie Yadira Morillo Santacruz y Alejandro Apraéz Visbal.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a Mayra Alejandra Diaz Millan, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, para recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditar que sean abogados o estudiantes de derecho.

OCTAVO: NO TENER como dependiente judicial de la parte demandante a Litigando.com como quiera que no se allegó el certificado de existencia y representación legal del mismo.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00370
DEMANDANTE: Adriana Patricia Riascos Chamorro
DEMANDADO: Natalia Sofia Eraso Benitez

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a Calle 15 no 28 – 41 Plazuela de Bomboná de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Restitución de tenencia 2022-00371
DEMANDANTE: Servio Tulio Maya Mafla
DEMANDADO: Grupo Express Inmobiliaria y Distribuciones S.A.S.
Álvaro Antonio Narvárez Pabón
Luz Mary Rojas López

Inicialmente resulta necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de restitución de inmueble; sin embargo, a términos del numeral 6 del artículo 26 C.G.P. la cuantía en esta clase de asuntos se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Revisado el avalúo catastral arrojado con la demanda, se tiene que este Despacho no es competente para conocer de este proceso, toda vez que el inmueble con matrícula inmobiliaria No 240-59925 se encuentra avaluado catastralmente en \$180.344.000, monto superior a la mínima cuantía.

Resulta oportuno precisar que, si bien la parte actora rotuló la demanda como restitución de inmueble arrendado, lo cierto es que el demandante se desprendió de la tenencia del bien inmueble a través de un contrato de administración por lo cual, y como bien lo hace en el acápite de pretensiones, solicitó la terminación del contrato de mandato para la administración del bien inmueble. En consecuencia, la demanda debe tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P.

Así las cosas, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, el conocimiento del presente asunto es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, según lo disponen los artículos 18 y 25 del C.G.P.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil de Circuito de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 de 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00373
DEMANDANTE: Carlos Octavio Parra
DEMANDADO: Geovanny Rodríguez

Viene al Despacho la demanda ejecutiva formulada por Carlos Octavio Parra contra Geovanny Rodríguez adosando como base del recaudo ejecutivo documento que se aportó como título ejecutivo de la especie letra de cambio.

De la revisión del documento bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago a favor del demandante Carlos Octavio Parra, como quiera que revisado el título base de recaudo no figura como beneficiario del título, dicho espacio se encuentra en blanco.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Carlos Octavio Parra contra Geovanny Rodríguez, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00374
DEMANDANTE: Credifinanciera S.A.
DEMANDADO: Jairo Armando Cuasquer Ortiz

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal, en tal sentido se precisa que se libraré orden de apremio por los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título base de recaudo, sin tener en cuenta la suma de \$285.657 reclamados como intereses de mora, pues de lo contrario se estaría cobrando dos veces tal concepto; lo anterior, en el entendido que los intereses de mora sólo se causan vencido el plazo otorgado que en este caso corresponde al día 23 de septiembre de 2021. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Credifinanciera S.A. y en contra de Jairo Armando Cuasquer, por la suma de \$7.475.762 por concepto de capital contenido en el pagaré 913858684199.; la suma de \$104.975 por concepto de intereses corrientes, así como los intereses de mora desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la forma prevista a lo dispuesto en artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. identificada con Nit 900.571.076 quien actúa por intermedio de su representante legal Cristian Alfredo Gómez González, identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y TP 178.921 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora. (gerencia@gestionlegal.com.co)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 26 del 6 de julio de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría